



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO 2022 – 00112
DEMANDANTE: COOPANDINAC
DEMANDADO: ALCIBIADES BERNATE DONOSO

Guataquí, Cund., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelven los memoriales obrantes a folios 21 al 26 proferidos por el área de pensionados del Ministerio de defensa, en el cual manifiestan la imposibilidad de acatar la orden impartida por este juzgado, en razón a que la prestación es inembargable, con excepción de embargo por alimentos, según lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que si bien el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la posibilidad del embargo de la mesada pensional en el evento de créditos a favor de Cooperativas, también lo es, que para el caso en concreto, establece el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, que “ *Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.*”, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-507 de 2002.

Así las cosas, tratándose de pensiones reguladas bajo esa normativa no está permitido el embargo por créditos en favor de cooperativas, sino únicamente en procesos de alimentos. En consecuencia, se resuelve:

- 1.- **DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 10 de mayo de 2023.
- 2.- Por secretaría comuníquese lo dispuesto al pagador de la entidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS